



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Radicado	05 150 40 89 001 2023 00093 00
Demandante	María Lucila Balbín Hincapié
Causante	Cruz Magdalena Hincapié De Balbín
Providencia	Sentencia 033
Decisión	Aprueba trabajo de liquidación y adjudicación

Procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de liquidación y adjudicación dentro de la Sucesión Intestada de la causante Cruz Magdalena Hincapié De Balbín, presentado por María Lucila Balbín Hincapié como interesada en el trámite, de conformidad con el canon 513 y concordantes del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. María Lucila Balbín Hincapié, actuando en calidad de heredera en el primer orden hereditario, promovió la apertura del proceso de sucesión interesada de la causante Cruz Magdalena Hincapié De Balbín, fallecida en la ciudad de Medellín el 10 de diciembre de 1982, pero con asiento principal de sus negocios en esta municipalidad.

2. Subsana la demanda¹, mediante proveído del 6 de septiembre de 2023², se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión de la *de cujus*, se ordenó reconocer como interesada a María Lucila Balbín Hincapié, notificar a Luis Javier Balbín Hincapié, emplazar a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria e informar

¹ Auto inadmisorio del 25 de agosto de 2023, archivo 006 del expediente digital.

² Archivo electrónico 011 *ibidem*.

de la apertura del proceso a la a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

3. Efectuado el emplazamiento³ de que trata el artículo del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 10 de la Ley 2213 de 2022, y, notificada la demanda a Luis Javier Balbín Hincapié⁴, mediante auto del 28 de noviembre de 2023⁵ se dio aplicación a la presunción de repudio de que trata el artículo 1290 del Código Civil y el inciso 5° del canon 492 del Código General del Proceso, ante el silencio del convocado.

4. El 28 de mayo de 2024⁶, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes pertenecientes a la masa herencial, en la cual actúo como cesionaria de los demás adjudicatarios y la única interesada María Lucila Balbín Hincapié, a través de apoderada judicial. Donde, previa corrección de los confeccionados en el desarrollo mismo de la audiencia, se les impartió aprobación y se decretó la adjudicación de bienes del mencionado patrimonio, según lo previsto en los artículos 501-1 y 513 del Código General del Proceso.

Acto seguido, por petición de la solicitante, se autorizó a su apoderada judicial como la encargada de hacer la verificación del trabajo de liquidación y adjudicación de bienes, por tratarse aquella de heredera única, conforme lo disciplina el precepto 513 *ejusdem*.

5. Presentado en oportunidad el trabajo de liquidación y adjudicación por la apoderada judicial de la interesada⁷, se procede a su aprobación previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sobre competencia y la validez del trámite

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y el factor territorial, por ser esta municipalidad el asiento principal de los negocios del causante, en virtud de lo establecido en el artículo 28-12 del Código General del Proceso. Asimismo, no se encuentra

³ Archivos 019 y 020 *ib.*

⁴ Archivo 013 *ib.*

⁵ Archivo 022 *ib.*

⁶ Archivo 051 y 052 *ib.*

⁷ Archivo 050 *ib.*

causal de nulidad que invalide la actuación y se advierte que el trámite fue surtido conforme el ritual exigido en el artículo 489 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si es procedente impartir la respectiva aprobación mediante sentencia al trabajo de liquidación y adjudicación presentado por la apoderada judicial de la interesada.

3. De la partición y adjudicación.

La partición es el acto que pone fin de a la comunidad hereditaria, pues ninguno de los coasignatarios está obligado a permanecer en indivisión, según el artículo 1374 del Código Civil. Y su objeto no es otro que la liquidación, distribución y asignación de los bienes relictos.

Ahora bien, aprobados los inventarios y avalúos, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el proceso de sucesión de conformidad con el derecho que les asiste, bien sea como herederos, legatarios, cónyuge o compañero permanente supérstite, albacea, curador o administrador de la herencia yacente, socio del comercio, fideicomisario o acreedor hereditario. Para lo cual, el partidador designado debe presentar su trabajo ajustado a las previsiones contenidas en los cánones 508 del Código General del Proceso y 1394 del Código Civil, en el que liquide la masa social, si la hay, la hereditaria, asigne el pasivo y distribuya y adjudique los bienes, formando las respectivas hijuelas.

Por su parte, cuando se trata de heredero o interesado único en los bienes relictos, el artículo 513 de la codificación procesal civil lo faculta para solicitar que se adjudique los bienes inventariados y presentar *«el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a este. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago»*.

4. Caso concreto

4.1. En el *sub examine*, la apoderada judicial de la interesada presentó en oportunidad el trabajo de liquidación y adjudicación sometido a consideración del despacho, así:

EL ACTIVO BRUTO de la sucesión está conformado por:

BIEN INMUEBLE:

Partida Única: Una casa con las siguientes descripciones:

Predio: Urbano

Área: 285 metros cuadrados

Matrícula inmobiliaria: 025-10516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos

Descripción de cabida y linderos: Lote de terreno de diez y seis metros de frente (16 metros según escritura), que hoy son de frente (10) metros (por venta de un área de 6 x 5 metros, en el frente de la propiedad) por veinte (20) metros de centro. El frente lo da al camino real que de Carolina conduce a Santa Rosa de Osos hoy Calle 49, por el lado derecho linda con herederos de Mercedes Balbín; por el lado izquierdo linda con herederos de Miguel Casas, por el lado de atrás linda con propiedad de José Miguel Restrepo hoy propiedad de Javier Vélez.

Tradición: El inmueble en mención fue adquirido por la causante Cruz Magdalena Hincapié De Balbín mediante compra realizada a José Miguel Restrepo Restrepo, protocolizada mediante escritura pública 125 otorgada el 28 de junio de 1964 en la Notaria Única de Carolina del Príncipe.

Avalúo: Para efectos sucursales, el inmueble se avalúa en la suma **\$41.796.000**, que corresponde al avalúo catastral más el 50%, según el artículo 489-6 del Código General del Proceso.

PASIVOS: \$0.

ACTIVO LÍQUIDO: \$41.769.000

ADJUDICACIÓN: La asignación que se hace a la heredera única corresponde al ciento por ciento (100%) del derecho de dominio que posee la causante sobre el inmueble.

4.2. Al encontrarse ajustado el trabajo de liquidación y adjudicación presentado por la mandataria judicial de la interesada, el cual se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados y a las reglas establecidas en el artículo 513 del Código General del Proceso, se emitirá su aprobación.

En tal sentido, para los efectos correspondientes se precisa que la adjudicación del único bien inventariado se efectuara en los siguientes términos:

VALOR ACTIVO / PARTIDA ÚNICA	PORCENTAJE DE ADJUDICACIÓN	ADJUDICATARIA
\$41.769.000	100%	MARÍA LUCILA BALBÍN HINCAPIÉ

5. Conclusión

Cumplidos los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de adjudicación que se concreta en adjudicar el único bien inventariado en el acervo hereditario, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 025-10516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, a la única interesada María Lucila Balbín Hincapié, esta autoridad judicial advierte que es procedente proferir la sentencia aprobatoria en los términos del artículo 513 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará la priorización del trabajo de liquidación y adjudicación y de esta sentencia en la Notaría Única de esta Municipalidad, previo registro.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de liquidación y adjudicación de los bienes inventariados dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **CRUZ MAGDALENA HINCAPIÉ DE BALBÍN**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía

21.630.465., relativo al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 025-10516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, presentado a consideración del despacho, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de liquidación y adjudicación y de esta sentencia en el folio matrícula inmobiliaria 025-10516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos. Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de liquidación y adjudicación y de la presente sentencia la Notaria Única del Municipio de Carolina del Príncipe, conforme lo dispone el artículo 509-7 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la expedición de las copias pertinentes a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe 26/06/2024, en la fecha, se notifica la sentencia precedente por ESTADOS Nº040, fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Maria Jimena Castro Acevedo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca017324c9725f48a78177acf6fb73ef37e97c6771c17e109c6a7d24db8f76e0**

Documento generado en 25/06/2024 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>